

DECRETO N° 054.-

REF.: APRUEBA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA CARRERA ACADEMICA EN LA UNIVERSIDAD DE LA SERENA.

LA SERENA, Noviembre 5 de 1984.



Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de La Serena, ha expedido el siguiente Decreto:

VISTOS: El D.F.L. N°12 de 1981 – que crea la Universidad de La Serena; el Decreto Supremo N°1.396 de 1981; lo dispuesto en el Título VI del D.F.L. N°158 de 1981 aprobatorio del Estatuto de la Universidad y lo acordado por la Junta Directiva de la Corporación en sesión de fecha 19 de octubre de 1984;

DECRETO:

Téngase por aprobada la Ordenanza – que establece la Carrera Académica en la Universidad de La Serena, y cuyo texto es el siguiente:

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: La Carrera Académica regulará el ordenamiento de las jerarquías académicas dispuestas por el Estatuto de la Universidad y las formas de ingreso, promoción y permanencia que se requieren para cada una de ellas.

Artículo 2°: Son académicos de la Universidad quienes en virtud de un nombramiento de la autoridad competente realizan funciones de docencia, investigación científica y tecnológica, creación artística y extensión universitaria, conforme a las políticas y programas de sus respectivas Facultades.

Artículo 3°: Los requisitos para acceder a cada una de las jerarquías – estarán basados en criterios de carácter académico, básicamente cualitativos, haciendo especial consideración de los siguientes aspectos:

- a) Reconocida calidad de su actividad docente, manifestada por una labor formada y eficiente en la transmisión de conocimientos.
- b) Los conocimientos y aporte del académico a su disciplina, acreditados por sus estudios, publicaciones y obras.
- c) El reconocimiento de la comunidad académica o profesional, manifestado por su calidad de miembro de academias o corporaciones; participación como relator invitado a congresos y eventos de la especialidad.
- d) Su contribución al desarrollo y perfeccionamiento del quehacer universitario, manifestados en las funciones académicas o en la calidad de su gestión de administración académica.

Artículo 4°: Las labores regulares de dirección y administración académica constituyen una función adicional y complementaria del quehacer académico de la jerarquía de Profesor. En ningún caso constituirán mérito por sí solas, para ser promovidos a una jerarquía superior. Sin embargo, explicarán – una menor dedicación del académico a sus tareas de docencia e investigación, durante el ejercicio de dichas funciones.

TITULO II. DE LAS JERARQUIAS DEL CUERPO ACADEMICO REGULAR

Artículo 5°: El Cuerpo Académico Regular de la Universidad, tendrá las jerarquías y calidades de Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Asistente e Instructor. Los académicos que no se desempeñen en jornada completa al servicio de la Universidad, tendrá la Jerarquía de Profesor Titular Adjunto, Profesor Asociado Adjunto, Profesor Asistente Adjunto e Instructor Adjunto.

Artículo 6°: Será Profesor Titular aquel que tenga un conocimiento que lo sitúe dentro de una disciplina en un lugar de eminencia y distinción en la comunidad erudita, tanto en el estudio como en la investigación.

Artículo 7°: Será Profesor Asociado aquel que tenga un conocimiento que le otorgue autonomía en el campo de su disciplina y mantenga una actividad efectiva de creación expresada en la obra realizada en su especialidad.

Artículo 8°: Será Profesor Asistente aquel que tenga competencia en el conocimiento de una disciplina, tanto en el estudio como – en la investigación, y que dicha competencia se infiera una promesa de desarrollo a niveles académicos superiores.

Artículo 9°: Será Instrucción aquel que tenga conocimientos sólidos y suficientes para el estudio, la enseñanza y la investigación.

DE LAS JERARQUIAS DEL CUERPO ACADÉMICO NO REGULAR

Artículo 10°: El Cuerpo Académico de la Universidad, comprende además las calidades de Investigador, Profesor Visitante, Profesor de Práctica y Asistente.

Artículo 11°: Será Investigador Titular, Investigador Asociado o Investigador Asistente, aquel que reúna las calidades descritas – para las jerarquías señaladas en los artículos 6, 7 y 8 respectivamente de este título y que es contratado para programas de investigación que desarrolle la Universidad.

Artículo 12°: Será Profesor Visitante aquel que siendo profesor de una Universidad nacional o extranjera, es nombrado por la Corporación para dedicarse por un período determinado a la enseñanza o a la investigación.

Durante el desempeño de sus funciones se le reconocerá al Profesor Visitante la jerarquía académica de su Universidad o Corporación de origen.

Artículo 13°: Será Profesor de Práctica aquel cuya experiencia contribuya a que los estudiantes adquieran habilidades técnicas indispensables para el cabal conocimiento de ciertas disciplinas. Su nombramiento se efectuará por razones muy sustantivas, y sólo en casos muy calificados.

Artículo 14°: Será Asistente aquel que tenga conocimientos suficientes en una disciplina para colaborar con las jerarquías académicas superiores, pero no podrá tener a su cargo cursos o seminarios. Su nombramiento será por el período que corresponde, pudiendo ser renovado siempre que su permanencia en el cargo no exceda de dos años.

TITULO III. DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS JERARQUIAS ACADEMICAS

Artículo 15°: Para acceder a la jerarquía de Profesor Titular se requiere reunir el conjunto de los siguientes requisitos:

- a) Haber ejercido con alta eficiencia como Profesor Asociado, manifestada en aportes significativos para el desarrollo del conocimiento y/o de la creación – artística o tecnológica.
- b) Haber contribuido a la formación de docentes e investigadores en su especialidad.
- c) Haber logrado que su labor académica sea reconocida más allá del ámbito de su disciplina y de su Universidad.

Artículo 16°: Para acceder a la jerarquía de Profesor Asociado, los académicos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Grado Académico de Doctor ó una producción académica equivalente a la exigida para alcanzar dicho grado.
- b) Reconocida calidad de su actividad docente.
- c) Experiencia académica no inferior a ocho años y
- d) Nivel de producción en su especialidad, manifestado en – trabajos de investigación o creación artística o tecnológica de reconocimiento nacional.

Además, podrán acceder a la categoría de Profesor Asociado, los profesionales distinguidos que reúnan los siguientes – requisitos:

- a) Destacada trayectoria profesional manifestada en el ejercicio de cargos no académicos de elevada responsabilidad directiva o técnica en su especialidad.
- b) Publicaciones u obras que demuestren un aporte significativo al desarrollo de su disciplina.
- c) Experiencia profesional no inferior a diez años.
- d) Grado académico de Magister o estudios equivalente.

Artículo 17°: Para acceder a la jerarquía de Profesor Asistente se requiere reunir a lo menos uno de los siguientes requisitos:

- a) Haber ejercido con eficiencia las labores docentes de Instructor, durante un período mínimo de tres años. Su actividad en investigación debe haber conducido a la publicación de trabajos en su especialidad, o a la elaboración de su tesis de Magister.

- b) Grado de Magister o estudios equivalentes y experiencia profesional formativa mínima de cuatro años.
- c) Grado de Doctor.

Artículo 18°: Para acceder a la jerarquía de Instructor se requiere reunir los siguientes requisitos:

- a) Estudios en la especialidad de duración y nivel equivalente a los de un programa de Magister.
- b) Demostrar aptitudes para la transmisión de conocimientos.
- c) Demostrar aptitudes e interés por la investigación.

Artículo 19°: Excepcionalmente se podrá proponer la adscripción, a las distintas jerarquías académicas, de personas que al momento de su incorporación a la Universidad no cumplan con los requisitos formales de títulos o grados académicos, Dicho ingreso deberá fundarse o justificarse en el reconocimiento de su calidad personal y de su contribución al campo del saber o del arte.

Estas proposiciones de excepción, serán evaluadas por la Sub-Comisión y Comisión evaluadoras, que se establecen en el artículo 20 de esta Ordenanza, y con la recomendación – del Consejo Académico serán sancionadas por el Rector.

TITULO IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION Y PROMOCION ACADEMICA

Artículo 20°: La evaluación académica se realizará a través de dos instancias. La primera estará a cargo de una Sub-Comisión existente en cada Facultad. La segunda corresponderá a una Comisión Central denominada Comisión de Evaluación.

Las Sub-Comisiones efectuarán una evaluación de los antecedentes de los nuevos académicos y la propondrán a la Comisión de Evaluación. Asimismo propondrán a dicha Comisión las promociones de los académicos en ejercicio.

Además, podrán solicitar toda la información que estimen pertinente, pudiendo incluso oír al interesado.

Artículo 21°: Cada Sub-Comisión estará integrada por tres profesores designados por el Consejo de Facultad mediante sorteo, de entre aquellos que tengan la más alta jerarquía académica, - uno de los cuales será el Presidente. Si el número de éstos fuere insuficiente, se complementará con profesores de la jerarquía inmediatamente inferior, recurriendo al mismo procedimiento.

Cuando alguno de los integrantes se encuentre impedido de ejercer sus funciones por causas sobrevinientes, será reemplazado por un académico, designado conforme al mismo procedimiento establecido en este artículo, y permanecerá en funciones hasta el término del período que le corresponda al titular.

Los Decanos no podrán integrar estas Sub-Comisiones.

Se constituirán anualmente conforme al procedimiento señalado, pudiendo resultar elegidas las mismas personas.

Los acuerdos serán adoptados por los tercios de sus integrantes.

Artículo 22°: La Comisión de Evaluación estará integrada por los siguientes Académicos:

- a) El Vicerrector Académico, quien la presidirá sin derecho a voto.
- b) Dos académicos de la más alta jerarquía por cada una de las Facultades de la Corporación. Estos deberán haber integrado la respectiva Sub-Comisión. Serán designados por el Consejo de Facultad mediante sorteo y permanecerán un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Cuando alguno de estos integrantes se encuentre impedido de ejercer sus funciones por causas sobrevinientes, será reemplazado por un académico que haya integrado la respectiva Sub-Comisión, designado por el Consejo de Facultad mediante sorteo y permanecerá en funciones hasta el término del periodo que le correspondía al titular

Los acuerdos serán adoptados por los dos tercios de sus integrantes con derecho a voto.

Artículo 23°: Los académicos que estimen reunir los requisitos exigidos por esta Ordenanza, para ser promovidos a la jerarquía superior, podrán hacer la presentación pertinente al Presidente de la Sub-Comisión respectiva, quien previa comprobación de la procedencia de dichos antecedentes, los presentará a la Sub-Comisión de Evaluación para los fines correspondientes.

Artículo 24°: Corresponderá a la Comisión de Evaluación:

- a) Evaluar a los nuevos académicos de la Universidad, considerando las proposiciones de las respectivas Sub-Comisiones-
- b) Evaluar, anualmente, los antecedentes de aquellos académicos cuya promoción a la jerarquía superior, haya sido propuesta por las Sub-Comisiones.

Para la adscripción de académicos a la jerarquía de Profesor Titular, la Comisión deberá considerar el informe de académicos externos a la

Universidad, de la más alta jerarquía y prestigio nacional. Estos deberán pertenecer a la misma disciplina del académico.

Además, podrá solicitar toda la información que estime pertinente, pudiendo incluso oír al interesado.

- c) Informar a los interesados sobre el resultado de su evaluación. En caso de disconformidad con ésta, los académicos podrán interponer el recurso de reposición ante la misma Comisión, aportando nuevos antecedentes que justifiquen su reclamo.
- d) Proponer al Rector las adscripciones y promociones que correspondan como resultado del proceso de evaluación.

Artículo 25°: Aquellos académicos que por encontrarse fuera del país o por estar cumpliendo funciones y actividades fuera de la Universidad, durante dos o más semestres, debidamente autorizados, serán evaluados de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, una vez reasuman sus cargos.

Artículo 26°: El Rector adscribirá y promoverá a los académicos conforme a las proposiciones de la Comisión de Evaluación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Con la finalidad de iniciar la evaluación académica, el Rector designará, por única vez y con conocimiento de la Junta Directiva, a los profesores titulares de entre lo más calificados académicos de la actual Planta.

Para estos efectos los académicos que consideren que – reúnen los requisitos de la jerarquía de profesor titular, presentarán su postulación a esta Autoridad.

En esta evaluación el Rector deberá ser asesorado por una Comisión Especial integrada por calificados académicos de la más alta jerarquía y prestigio nacional, externos a la Universidad.

SEGUNDA: En la evaluación inicial de los académicos de la actual Planta, el perfeccionamiento, realizaciones y otros antecedentes deberán ser considerados en el marco de las circunstancias concretas en que les correspondió desarrollar sus actividades universitarias. Asimismo aquellos académicos que posean méritos destacados, podrán ser adscritos a las distintas jerarquías. Sin sujeción estricta a los requisitos de permanencia en el cargo de experiencia profesional.

TERCERA: Los académicos de la actual Planta que se encuentren – en la situación contemplada en el artículo 25 de esta Ordenanza, se podrán acoger a lo indicado en estas disposiciones transitorias.

CUARTA: La adscripción de los demás académicos a las otras jerarquías, se efectuará de acuerdo a las proposiciones de los profesores titulares que constituyan las Sub-Comisiones y la Comisión de Evaluación.

Para el caso de la adscripción a la jerarquía de profesor asociado, las Sub-Comisiones y Comisión de Evaluación deberán considerar aquella modalidad establecida en el artículo 16 de esta Ordenanza, que resulta más favorable al académico evaluado.

TOMESE RAZON, ANOTESE, COMUNIQUESE.

EMILIO CAMUS LINEROS
SECRETARIO GENERAL

DANIEL ARRIAGADA PINEDA
RECTOR

DAP/ECL/gaa.

DISTRIBUCIÓN

- 1.- Contraloría Regional
- 2.- A todas las Unidades Académicas
- 3.- Archivo.-

Transcripción: 18/04/2017-lga.

DECRETO N° 011.-

REF.: Agrega disposición transitoria al Decreto N°054 de Rectoría de noviembre de 1984, que aprueba Ordenanza que establece la Carrera Académica de la Universidad de La Serena.



LA SERENA, Mayo 14 de 1985

Con esta fecha, la Rectoría de la Universidad de La Serena, ha expedido el siguiente Decreto:

VISTOS: El D.F.L. N° 12 de 1981 que crea la Universidad de La Serena, al Decreto Supremo N°1.396 de 1981; lo dispuesto en el Título VI del D.F.L. N° 158 de 1981 que aprueba el Estatuto de la Universidad de La Serena: el Decreto de Rectoría N° 054 de 1984 que aprueba la Ordenanza que establece la Carrera Académica en la Corporación; lo acordado por la Honorable Junta Directiva en sesión de fecha 10 de mayo de 1985 y

CONSIDERANDO:

1. Que el número de Profesores Titulares designados de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto N° 054 de Rectoría, resulta insuficiente para integrar las Sub-comisiones a que se refiere el artículo 20 de dicho ordenamiento.
2. Que no es posible completar estas Sub-comisiones con profesores de la jerarquía inmediatamente inferior, como lo dispone el artículo 21 por no estar terminado el procedimiento de evaluación y promoción académica, y en consecuencia, no existen las otras jerarquías.

DECRETO:

Agrégase la siguiente disposición transitoria al Decreto de Rectoría N° 054 de 5 de noviembre de 1984.

“QUINTA: Si el número de Profesores Titulares designados de acuerdo a la disposición transitoria primera fuere insuficiente para integrar las Sub-comisiones de evaluación académica que establece el artículo 20, el respectivo Consejo de Facultad designará los académicos que complemente la Sub-comisiones y no tendrá relación alguna con la evaluación a la que dichos académicos deberán también someterse.

Los académicos designados para estos efectos deberán reunir los requisitos que se establecen para la jerarquía de Profesor Asociado. Tratándose de evaluación inicial se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.

El Consejo de Facultad designará el doble de los académicos que se requiera, con la finalidad de que el sorteo entre ellos, determine quienes completarán la Sub-comisión de evaluación respectiva”.

TOMESE RAZON, ANOTESE, COMUNIQUESE.

OSCAR SILVA HERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

DANIEL ARRIAGADA PINEDA
RECTOR

DAP/OSH/gaa.

DISTRIBUCIÓN

- 1.- Contraloría Regional
- 2.- A todas las Unidades Académicas

Transcripción: 18/04/2017-lga.

DECRETO N° 320.-

REF.: Agrega inciso segundo que indica al artículo 20° del Decreto N° 054 del 5 Noviembre de 1984, que aprueba Ordenanza que establece la Carrera Académica de la Universidad de La Serena.

LA SERENA, 14 de Diciembre de 1988.-



VISTOS: La Resolución N° 1050 de 1980 de la Contraloría General de la República; el D.F.L. N° 12 de 1981 que crea la Universidad de La Serena; las facultades que me otorga el Decreto Supremo N° 85 de 3 de Marzo de 1985; artículos 2° N° 6 y N° 7, 4° letra n) 39°, 11° y 12° letras a) y n) del D.F.L. N° 158 de 1981 que aprueba los Estatutos de la Corporación, Decreto N° 283 del 15 de Noviembre de 1988 en relación con el Decreto N° 222 de fecha 5 de Septiembre del mismo año y el acuerdo N°38/88 de la Junta Directiva de la Corporación adoptada en la sesión ordinaria N°5/88 del 4 de noviembre de 1988;

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Agrégese al artículo 20° del Decreto N° 054 de 5 de Noviembre de 1984 que aprueba la Ordenanza que establece la Carrera Académica en la Universidad de La Serena el siguiente inciso segundo:

“Los académicos cuyas funciones están destinadas de preferencia a la docencia, según su nombramiento no podrán ser designados como integrantes de las Sub-Comisiones de Evaluación Académica, por los efectos de la aplicación de esta Ordenanza”

TOMESE RAZON, ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

JAIME POZO CISTERNAS
SECRETARIO GENERAL

LUIS J. RAMIREZ PINEDA
RECTOR

LJRP/JPC/mmm.

DISTRIBUCIÓN

- 1.- Contraloría General de la República
- 2.- A todas las Unidades que corresponda

Transcripción: 18/04/2017-lga.

DECRETO N° 336

REF.: Modifica Artículo 21° del Decreto N° 054 del 5 Noviembre de 1984, que aprueba Ordenanza que establece la Carrera Académica de la Universidad de La Serena.

. **LA SERENA**, Diciembre 22 de 1988.-



VISTOS: El D.F.L. N° 12 de 1981 que crea la Universidad de La Serena; la Resolución N° 1050 de 1980 de la Contraloría General de la República; D.F.L. N° 158 de 1981 que aprueba los Estatutos de la Corporación, Decreto N° 85 de 3 de marzo de 1986; Decreto N° 054 de 1984 que aprueba la Ordenanza que establece la Carrera Académica en la Universidad de La Serena y lo acordado por la Junta Directiva en sesión de fecha 16 de diciembre de 1988;

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Reemplázase el inciso 1° del artículo 21° del Decreto N° 054 de fecha 5 de noviembre de 1984, que aprueba la Ordenanza que establece la Carrera Académica de la Universidad de La Serena por lo siguiente:

“Cada Sub-Comisión estará integrada por tres profesores de Jornada Completa pertenecientes al Cuerpo Académico Regular, designados por el Consejo de Facultad mediante el sorteo, de entre aquellos que tengan la más alta jerarquía académica, uno de los cuales será el Presidente. Si el número de éstos fuere Insuficiente, se complementará con profesores de la jerarquía inmediatamente inferior, recurriendo al mismo procedimiento. Cuando alguno de los integrantes se encuentre impedido de ejercer sus funciones por causas sobrevinientes, será reemplazado por un académico designado conforme el mismo procedimiento establecido en este artículo, y permanecerá en funciones hasta el término del período que le correspondía el titular”.

TOMESE RAZON, ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

JAIME POZO CISTERNAS
SECRETARIO GENERAL

LUIS JOAQUIN RAMIREZ PINEDA
RECTOR

LJRP/JPC/mmm.

DISTRIBUCIÓN

- 1.- Contraloría Regional
- 2.- A todas las Unidades Académicas de la Universidad
- 3.- Secretaría General (3)
- 4.-Rectoría

Transcripción: 18/04/2017-lga.